

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **005** de enero 19 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0024
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00422-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR
Demandante BAYPORT COLOMBIA S.A. con Nit. No. 900.189.642-5
notificacionesjudiciales@bayport.com.co
Apoderada GLEINY LORENA VILLA BASTO con T.P. No. 229.424
gvillada@gsco.com.co y dptojuridico@gsco.com.co
Demandado **HAROLD HERNAN GARCIA RIVERA** con C.C. **16.248.941**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 900.189.642-5 en contra de **HAROLD HERNAN GARCIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16. 248.941**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibíd*em, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 900.189.642-5 en contra de **HAROLD HERNAN GARCIA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16. 248.941**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y TRES PESOS con CERO UN CENTAVOS (\$18.720.083.01)** M.Cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré 3057901, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 31 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS con OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.036.920.82)** M.Cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré 3057901, allegado como base de ejecución.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, portadora de la tarjeta profesional No. **229.424** del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.110.454.959**, como como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido y adjunto a las diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, portadora de la tarjeta profesional No. **229.424** del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.110.454.959**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726ea5dfd6ba8d675a6f8a01267f3c40e68431e761bc1e42b8b984416f5411aa**

Documento generado en 17/01/2023 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>